



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2023-00011
DEMANDANTE: MARINA CASTILLO CASTAÑEDA
DEMANDADO: ANA CELIA ORTIZ OLARTE, NORBERTO RODRIGUEZ RIVERA.

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre trámite de notificación judicial de la parte pasiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a lo anterior, en lo que respecta a la notificación personal del demandado Norberto Rodríguez Rivera, se encuentra que se envió trámite de que trata el art. 291 a la dirección física *vereda aco peña blanca sector industrial los guayabos*, se destaca que de acuerdo a la certificación emitida por la empresa de mensajería instantánea el 15/12/2023 el demandado recibió la notificación, así mismo, en la constancia de entrega obra la rubrica del señor *Norberto Rodríguez*.

De conformidad con el artículo 41 del C.P.T., el auto admisorio de la demanda será notificado personalmente al demandado, lo que implica que debe dársele a conocer la existencia del proceso, a través del envío de la citación para que comparezca al despacho judicial a notificarse de tal providencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Ahora, de no lograrse la comparecencia directa del demandado al juzgado, se entiende que la notificación no ha podido materializarse y, entonces, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. que enseña:

“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”

La lectura de la norma permite advertir que la notificación por aviso en materia laboral, aun cuando trae consigo la utilización de aspectos formales propios de la



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

normatividad civil, difiere completamente de ella, en tanto, una vez efectuada, su consecuencia no es la de tener por notificado al extremo pasivo sino la de permitir que la defensa de este sea asumida por curador ad litem. En ese entendido, cuando entregado el aviso el demandado tampoco concurre a notificarse, se procede de conformidad con lo previsto en el inciso primero y segundo del mismo artículo 29 del C.P.T y de la S.S.

En ese orden, se encuentra que el demandado Norberto Rodríguez pese a haber recibido en debida forma el citatorio de que trata el art. 291 del C.g.p. no concurrió al Despacho para notificarse de la demanda, es por ello que, **SE ORDENARÁ A LA PARTE ACTORA** efectuar el trámite de notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. en el cual se le indicara que de no concurrir se le designará curador ad litem que lo represente.

De otro lado, se remitió citatorio de que trata el art. 291 del C.g.p. a la demandada **ANA CELIA ORTIZ OLARTE** a la dirección *vereda aco peña blanca sector industrial los guayabos*, sin embargo, conforme la certificación emitida por la empresa de mensajería instantánea el día 2/01/2024 se devolvió con la causal *se rehusó a recibir*.

Es por ello que, pese a que se rehusó a recibir, también lo es que, se impidió la notificación personal, por lo que, deberá la parte actora remitir notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. en el cual se le indicara que de no concurrir se le designará curador ad litem que lo represente.

Lo anterior, como quiera que en el proceso laboral, la consecuencia propia de la ausencia de notificación personal y por aviso, no es la de tener por notificado al demandado sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio sea ejercido por un curador para la litis, eso sí, bajo la exigencia de que se realice en debida forma el emplazamiento.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que proceda a efectuar el trámite de notificación por aviso de los demandados conforme las consideraciones aquí plasmadas.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, lo anterior en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°07 28/02/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf33f86ab35dc66ce2c12a3116512b073b0ff254715791d240e68c6d908fca76**

Documento generado en 27/02/2024 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>